

## **NOTA SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, DECLARANDO QUE LA INSPECCION TECNICA DE EDIFICIOS ES COMPETENCIA DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS TECNICOS.**

El Tribunal Supremo desestima un recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid contra la Ordenanza Municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de Construcciones en Soria.

En este caso el Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid impugnaba el artículo 5 de la Ordenanza por considerar que infringía las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales, ya que dicho precepto establece que la inspección se llevara a cabo bajo su personal responsabilidad por técnicos competentes de acuerdo a sus competencias específicas; dicha competencia se acredita mediante certificado de colegiación y habilitación expedido por el correspondiente Colegio Profesional y entendiendo como técnico competente aquellos que lo sean para proyectar y dirigir las obras de construcción, objeto de inspección, ajustándose a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como la veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto al estado real del inmueble.

El Supremo mantiene así el criterio establecido en la sentencia de 9 de diciembre de 2014 reiterando en el Fundamento de Derecho quinto que “.....la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a técnicos competentes de acuerdo con sus competencias y especialidades de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas y entendiendo como técnico competente aquellos que lo sean para proyectar o dirigir las obras de la construcción objeto de inspección, de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.

A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada.....”

Se considera que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.

Conclusión: Evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificios o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación.

Granada, 14 de enero de 2016